

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-644/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veintiocho octubre de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de **confirmar** la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí*, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo de clave INE/CG797/2015.

**RESULTANDO:**

De lo narrado por el recurrente, en su escrito de apelación, así

como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Inicio de los procedimientos electorales federal y local.**

En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y local ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), entre otros, el correspondiente al estado de San Luis Potosí.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio del año en que se actúa se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó la "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí*".<sup>2</sup>

**4. Recursos de Apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.** Inconformes con lo resuelto por la autoridad administrativa, diversos partidos políticos promovieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución anterior. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el citado recurso y, entre otros puntos, revocó los dictámenes

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En adelante resolución impugnada.

consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Federales, Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**5. Resolución impugnada.** El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General aprobó la resolución impugnada en la que sostuvo:

“SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.4 de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1 y 10

Conclusión 1.

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 69 (sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$74,025.60 (setenta y cuatro mil veinticinco pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 10.

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 4 (cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$280.40 (doscientos ochenta pesos 40/100 M.N.).

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2, 5 y 6.

Conclusión 2.

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 18 (dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$1,261.80 (mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.).

**Conclusión 5.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 70 (setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$4,907.00 (cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 6.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 62 (sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$4,364.20 (cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

**c) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

**d) 4 Falta de carácter formal: conclusión 4.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 4,600 (cuatro mil seiscientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$322,460.00 (trescientos veintidós mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

**f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo 8 y 9.** Asimismo, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos electorales.

**Conclusión 8.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 570 (quinientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$39,957.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 9.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una

multa consistente en 912 (novecientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$63,931.20 (sesenta y tres mil novecientos treinta y un pesos 20/100 M.N.)”.

## **II. Segundo Recurso de Apelación.**

**1. Demanda.** El veintinueve de agosto siguiente, inconforme, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación, por conducto de su representante suplente ante la Vocalía Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí.

**2. Recepción en Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Director Jurídico del INE remitió la demanda del recurso de apelación y sus anexos.

**3. Turno a Ponencia.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-644/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia, (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la resolución del Consejo General respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

**b) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto en forma oportuna,

en virtud que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto del año en curso, dicha resolución le fue notificada al actor de manera personal el veinticinco de agosto siguiente, y el medio impugnativo fue interpuesto ante la responsable el veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia que el cómputo del plazo transcurrió del veintiséis de agosto al veintinueve del mismo mes y año, de ahí que si el recurso fue interpuesto en ese día, es claro que el mismo resulta oportuno.

**c) Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante la Vocalía Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, Marcelo Mejía Méndez, mismo que tiene reconocida su personería por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, como consta en el oficio número INE/SLP/JLE/VE/1929/2015 de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, que obra a foja 005 del expediente en que se actúa, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**d) Interés Jurídico.** El recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución del Consejo General, procedimiento en el cual el partido recurrente fue multado, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este medio de impugnación.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, dado que según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General, por tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

**TERCERO. Cuestión previa.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en el procedimiento de origen;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De esta forma, aplica *mutatis mutandis* lo establecido en la **Jurisprudencia** de clave **2ª./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>4</sup>

Igualmente, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los enjuiciantes.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Se considera que los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito recursal son **inoperantes**.

Los agravios hechos valer por el recurrente son esencialmente los siguientes:

- a) Las conclusiones respecto de faltas de carácter sustancial o de fondo son ilegales e inconstitucionales por contravenir el principio de seguridad jurídica. Esto, toda vez que la autoridad recurrida resolvió por igual todas las conclusiones, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares de las supuestas infracciones.
- b) Se pretende imponer una sanción arbitraria sin que se encuentre debidamente fundada y motivada, tomando como base para la cuantificación elementos arbitrarios y no conocidos por el recurrente.
- c) No se realiza un análisis de las pruebas aportadas al procedimiento que permitan acreditar la idoneidad de la medida, así como su necesidad y proporcionalidad, pues deben estar justificados y acreditados los medios de prueba.
- d) Se impuso una sanción mayor a la mínima de manera injustificada sin exponer las razones y fundamentos para ellos.

Al efecto, los motivos de disenso son **inoperantes**, en atención a que sus argumentos son genéricos, imprecisos, ambiguos y superficiales, así como el hecho que no señala alegaciones tendentes a controvertir los razonamientos del Consejo General del INE, en torno a su responsabilidad en los hechos constitutivos de infracción y la sanción impuesta.

Lo anterior, en virtud que en el caso de los recursos de apelación, a pesar que existe la suplencia en la deficiencia de la demanda, no se puede llegar al extremo de suplir absolutamente los motivos de disenso del recurrente, al grado de recrear la causa de pedir, pues al efecto debe al menos indicarse cuáles son los motivos de agravio específicos de que se duele el recurrente y, de ese modo, enderezar su defensa hacia la satisfacción del derecho y la reparación de violaciones jurídicas evidentes.

De este modo, la causa de pedir debe estar orientada y ceñida a combatir de manera frontal y directa las consideraciones que los órganos centrales del INE viertan al emitir la resolución de que se duelen los recurrentes, con el debido sustento probatorio para acreditar los extremos de su pretensión.

Si en el caso el Partido Revolucionario Institucional no señaló de qué modo la resolución carece de fundamentación y motivación; cuáles circunstancias particulares se dejaron de tomar en cuenta en las conclusiones para resolverse como se hizo; cuáles fueron los parámetros que la autoridad dejó de emplear o empleó indebidamente para la individualización de

la sanción; cuáles fueron las pruebas de descargo que se dejaron de analizar para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; y los razonamientos precisos por los cuales considera que se debió de haber impuesto la sanción mínima y no la máxima; entonces esta Sala Superior se encuentra impedida para hacer un estudio de fondo de sus motivos de disenso.

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos que esgrimió, debieron al menos combatir frontalmente los argumentos de la autoridad administrativa electoral, en torno a los elementos que considera le causan perjuicio, pues de otro modo se hace imposible que esta Sala se pronuncie sobre la legalidad, constitucionalidad o convencionalidad de la actuación de la autoridad responsable, al ser inoperantes sus agravios, puesto que es inadmisibles revisar la universalidad de la resolución sin que se indique cuáles son los puntos específicos que causan agravio.

De la misma forma, el agravio relativo a que la sanción que se impuso al partido político resulta excesiva es infundado. En principio, se trata de una afirmación genérica y subjetiva, en la que no se precisa las razones por las cuales el partido político afirma que, la multa impuesta resulta excesiva o desproporcionada.

No obstante, esta Sala Superior considera que la sanción impuesta al ahora recurrente es conforme a derecho, lo

anterior es así pues de conformidad con las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, y el respectivo Dictamen, se aprecia que en todos los casos el Consejo General expuso, en cada una de las conclusiones, los diversos elementos necesarios para la individualización e imposición de cada una de las sanciones que por esta vía se combaten.

Bajo estas consideraciones la autoridad electoral cito, i) el precepto legal en que se funda la sanción, ii) precisó el valor protegido y la trascendencia de la norma, iii) la magnitud de la afectación al bien jurídico o el peligro al que se expuso, iv) la naturaleza de la acción u omisión y los medios para ejecutarla, v) las circunstancias de modo, tiempo y lugar, vi) la forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, vii) las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta, y viii) la capacidad económica del infractor.

Sobre esta base la autoridad electoral realizó, de manera pormenorizada, el análisis de las diversas omisiones e irregularidades que quedaron acreditadas y conforme a lo cual determinó la sanción que en cada caso correspondía imponer, sin que en el caso, el recurrente exprese argumentos para controvertir tales consideraciones. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En este orden de ideas al haber sido desestimados los conceptos de agravio a juicio de esta Sala Superior lo

procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

En consideración a lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese en los términos que establezca la ley.**

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**